Comodoro Rivadavia, 04 de Febrero de 2008.

AUTOS Y VISTO:
La presente causa caratulada: “U., C. A. s/ Robo simple en grado de tentativa”, Expte. N° 2.974/07, y

CONSIDERANDO:
I.- Que efectuado el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P., advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante denuncia formulada por E. D. A. de fecha 2 de mayo de 2004 (fs. 1/vta).

El 3 de mayo de 2.004 (fs.16) se recibe en el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes el sumario de prevención para proceder en idéntica fecha a la instrucción judicial ordenándose distintas medidas probatorias, recepcionándose declaración como imputado a C. A. U. el 19 de mayo de 2.004 (fs.22/23), formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs.36/37, transcurridos tres años, el 18 de mayo de 2.007 siendo remitida en diciembre de 2.007 y recibida por éste Juzgado el 28 de Diciembre de 2.007.-

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual reitero resulta inadmisible la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de ésta naturaleza, donde el supuesto autor fue identificado el mismo día del hecho quedando en claro la conducta reprochada.-

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia “ut supra” y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.-

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a “un plazo razonable” de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el suscripto ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante éste Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: “L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa”, Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia, confirma el 22 de mayo del 2.007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando la decisión del suscripto, señalando el Dr. PFLEGER en su voto “... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que “... Todo proceso debe concluir en un término razonable...”, definiendo posteriormente el vocablo diciendo que “... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-
Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto “...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...”, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso –2 de mayo de 2.004-, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado C. A. U., y el archivo de la presente.
IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en la primer etapa del proceso, asistencia a la declaración del imputado C. A. U. de fs. 22/23 a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por los arts. 59 de la Ley 4.920, 489 del C.P.P. y pautas del decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335, como así también transformar en definitiva la entrega del secuestro cuya certificación obra a fs. 11 efectuada con carácter de depósito judicial a la Dra. V. P. C. a fs. 18, de conformidad a lo normado por el art. 479 del C.P.P.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y SOBRESEER definitivamente a C. A. U., hijo de J. I. y de M. A. C., nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 1.de marzo de 1.9., soltero, instruido, empleado, D.N.I. N° ... ..., con domicilio en calle Urquiza Nro. 1.6.. de la localidad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 1180826 del 26 de septiembre de 2.007 del delito de Robo simple en grado de tentativa, en calidad de autor previsto y penado por los arts. 164, 42, 44 y 45 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en ésta ciudad, el 2 de Mayo de 2.004 en perjuicio de la Empresa “SUEM Urgencias Médicas S.R.L.”, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la primer etapa del proceso en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) atento lo normado por los arts. 59 de la Ley 4.920, 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

3°) TRANSFORMAR en definitiva la entrega del secuestro cuya certificación obra a fs. 11 efectuada en carácter de depósito judicial a la Dra. V. P. C. a fs. 18 de conformidad a lo normado por el art. 479 del C.P.P.----------

4°)COPIESE, protocolícese, notifíquese a las partes y al imputado, y efectuadas las comunicaciones de rigor; archívese. ----------

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: Martha CUELLO, Secretaria.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 01/08